



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01609-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620200160900

En la fecha 04 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$12.500.00
Agencias en Derecho	\$300.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$312.500.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 de fecha 18-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ef0088e0512704aae5a971388892a74c377c854b20e7bba86cda5a294a2709f**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00147-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036202100014700

En la fecha 25 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$1.113.779.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.113.779.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 de fecha 18-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1ab4de4569e8de71d81129fa97c1e014091fc67b6b54295df3d0311f83c70**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01371-00

Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Finandina S.A. contra José Francisco Díaz Maldonado por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra José Francisco Díaz Maldonado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

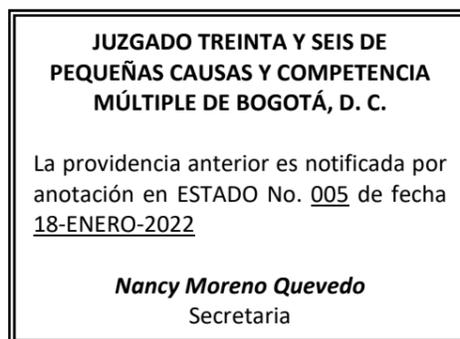
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$940.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c2b3b1fe9b08c109183669c9a1ef823291428a02ea22dfeaabca16af4e8a2**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01796-00

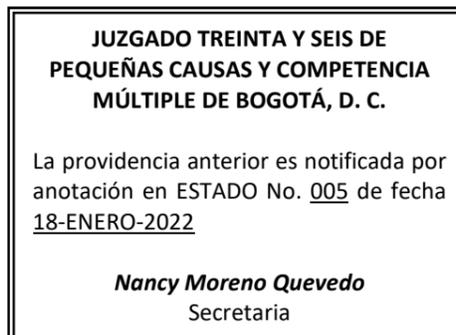
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado aportado la señora Saldarriaga Velarde fungió como administradora hasta el 19 de marzo de 2021 y tanto la certificación como la demanda datan de fechas posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 17/01/2022 07:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-001797-00

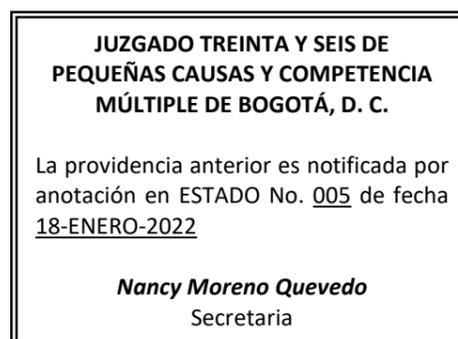
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación del Banco Davivienda (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a318d3688dc4e9bbbc115cc97c2a60fdbca4bfa2953683dd0df01cdc58f046a**
Documento generado en 17/01/2022 07:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01272-00

Para resolver el escrito radicado por el demandado Galindo Villermo el 17 de noviembre de 2021, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

1. En acatamiento a lo reglado en el numeral 1, artículo 545 del Código General del Proceso, el 4 de noviembre de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado en el asunto respecto del demandado Giovanni Hilario Galindo Villermo a partir del 23 de julio de la misma anualidad, fecha en la que fue admitido el trámite de negociación de deudas por él promovido.
2. La disposición en cita es absolutamente clara al señalar que a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas deben suspenderse los procesos ejecutivos y de restitución que se encuentre en curso, así se resolvió en el auto en comento (4 de noviembre de 2021).
3. Como puede evidenciarse, tal precepto normativo ninguna directriz imparte en torno a las medidas cautelares que en desarrollo del proceso hubiesen sido proferidas, mucho menos, impone su levantamiento.
4. Adicionalmente, verificado el artículo 597 de la obra procesal, claro se evidencia que la situación expuesta en el *sub judice* tampoco es causal para el levantamiento de la cautelares decretadas en un juicio de esta naturaleza.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

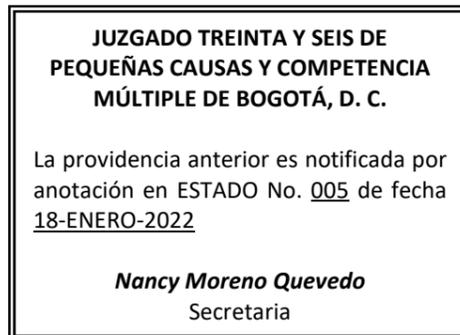
Denegar el levantamiento de la cautelares aquí decretadas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db39b85275117a016a32550abe753cc1f27e5166c369d0c758936dc7a003af0**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01272-00

No se accede a la entrega de dineros acordada en el contrato de transacción arrimado, como quiera que el documento no aparece suscrito y/o aprobado por el demandado Galindo Villermo a quien le han sido descontados los dineros que aparecen puestos a disposición del despacho.

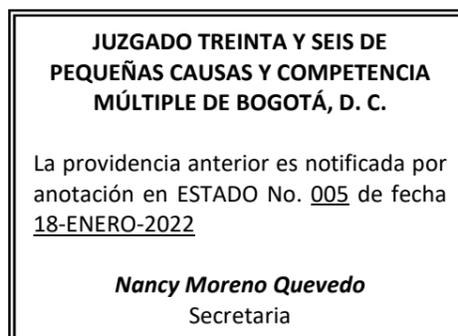
Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que dicho sujeto procesal tiene en curso trámite de negociación de deudas, situación que impide entrar a disponer de las cautelares en respecto de él han sido practicadas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2978f6d8c298d09f36ccb5cfd50bee4ab80b18932cd7913f1703ad35c331

Documento generado en 17/01/2022 07:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01730-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que decida quién debe conocerlo.

Para soportar su determinación, el despacho remitente aduce, básicamente, que en el instrumento base del recaudo no se determinó lugar de cumplimiento¹ por lo que debe aplicarse la regla establecida en el numeral 1, artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio del deudor.

No obstante, pasó por alto lo afirmado por la ejecutante en el líbelo introductor, quien en el acápite titulado *“identificación y domicilio de las partes”*, refiriéndose al demandado, claramente manifiesta: *“bajo gravedad de juramento, como parte interesada en el proceso, he de manifestarle al señor Juez, que desconozco domicilio del demandado, pero si conozco de hecho que hace parte como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia FUDRA N° 4. Correo electrónico: waltervargasbr9@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co”*.

En estas condiciones, no resultaba plausible remitir el asunto a esta ciudad, lo propio era dar aplicación a lo preceptuado en el inciso final del numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en situaciones como esta, la competencia radica en el juez del domicilio o de la residencia del demandante, máxime si se tiene en cuenta que el hecho de ser miembro activo del Ejército Nacional de Colombia no implica que su domicilio o residencia sea esta urbe.

¹ Numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso

Frente al punto, incumbe aclarar, en el acápite de notificaciones la demandante solamente señaló que el demandado ostenta el cargo de “*coronel del Arma de Caballería, Comandante del batallón de despliegue rápido N4*” sin preciar el lugar donde radica su domicilio o residencia, seguidamente, apuntó las direcciones electrónicas a tener en cuenta para la notificación.

Así las cosas, es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, dentro de los distintos fueros del factor territorial, no le es dable al funcionario eliminarla o variarla a su arbitrio. Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por el Juez Segundo para separarse del conocimiento del asunto, pues conforme con lo precisado, este caso debe continuar bajo conocimiento de dicho despacho.

Son pues estos argumentos los que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Plantear ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente, a la Secretaría General de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 005 de fecha
18-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7494717673cadbd28a73ca391c919310e1cc7ffb60ea7f72a809b3d3186d801**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01371-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 29 de septiembre de 2021, según certificación anexa.

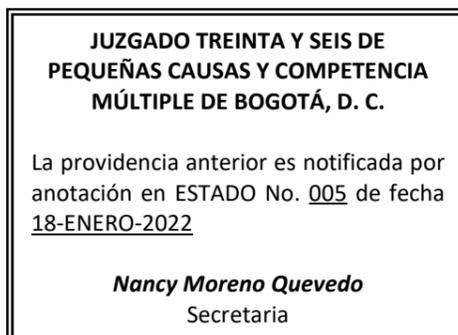
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1536e25db93a8ed4fb75a343c57be209ecadf94a539dff60139c2997f1946c9a
Documento generado en 17/01/2022 07:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01609-00

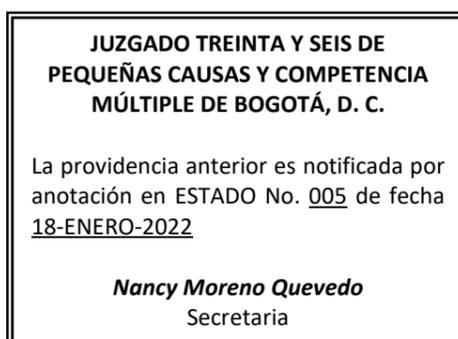
Se reconoce a la abogada Ana América Acuña Angulo como apoderada de la demandada, según los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973482b984752a12376fb552ddf0ac0c4d69ed80da31986e815c2e80ac4cde28

Documento generado en 17/01/2022 07:34:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01181-00

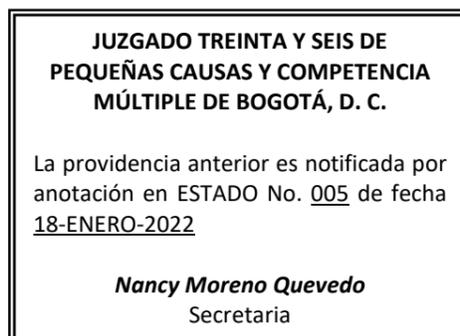
Previo a resolver sobre la formal vinculación de la compañía ejecutada, la interesada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo la dirección electrónica que para efectos de notificación de la demandada informa en el líbello introductor, de ser el caso, allegue las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá remitir la misiva a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la convocada, esto es, info@diafragma-ing.com.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: d37377d129b9e2fee062f4fb0406128d60623ee3be1f06d77d1c74f60073ba0f

Documento generado en 17/01/2022 07:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00287-00

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”.

De manera pues que, el desistimiento es una facultad otorgada al demandante, quien puso en movimiento la actividad jurisdiccional al formular la demanda y, por ello, cuenta con el derecho a prescindir, salvo que se trate de alguno de los casos en los que se encuentra **expresamente** prohibido.

Recuérdese, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica solidaridad, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)*”¹, de manera que, siendo el demandante dueño de su pretensión bien puede promover la acción contra uno o todos y posteriormente desistir frente a alguno en particular.

¹ Sentencia 170 del 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

Ahora, el artículo 64 de la codificación procesal contempla el llamamiento en garantía y la oportunidad para su formulación y, el hecho de no haber ejercido esta posibilidad no constituye limitante o impedimento para resolver sobre el desistimiento incoado por el actor.

Todo lo anterior, permite conducir a mantener indemne la decisión censurada. Frente a la apelación que en subsidio se incoa, deberá denegarse dado que el *sub judice* es un proceso de mínima cuantía, por tanto, su trámite es de única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 22 de octubre de 2021.

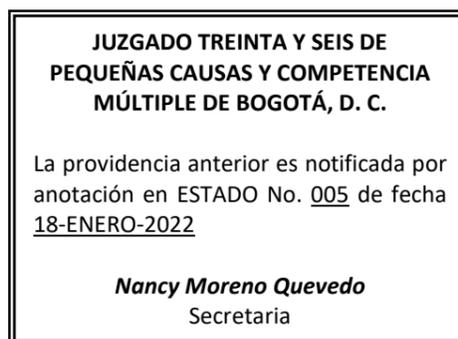
SEGUNDO: No conceder la alzada en virtud de su improcedencia.

TERCERO: En firme esta determinación ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 17/01/2022 07:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01272-00

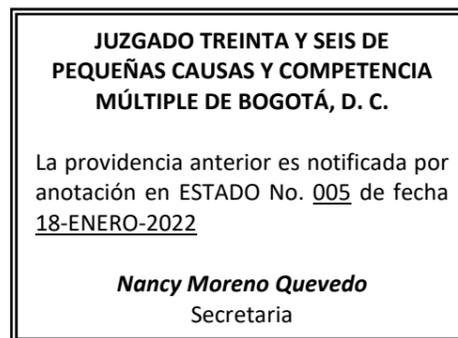
No se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, frente al punto, si estima que los demandados han incurrido en conductas susceptibles o constitutivas de investigación penal, cuenta con la posibilidad de incoar la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556e14367ab48a63197d381a0bf29222c8ff532acdf7d67837ad1903549f666**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01609-00

No se accede a la declaratoria de ilegalidad del auto adiado 22 de enero de 2021, a través del cual se resolvió sobre el decreto de medidas cautelares. Recuérdese, los medios de impugnación establecidos, en materia civil, están consagrados en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidades y la figura invocada no se ajusta a ninguno de ellos.

Frente al tema, la Corte Constitucional tiene por sentado *“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en esta providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”*¹.

Siendo lo anterior así, si la parte demandada estaba inconforme con la decisión, debió haber hecho uso del recurso de reposición para controvertirla, una vez le fue notificada, como no fue así, se entiende conforme con lo allí establecido,

En cuanto toca con los precedentes arrimados, ha de tener en cuenta la memorialista que corresponden a decisiones cuyos efectos con *inter-*

¹ Sentencia 1274 de 2005 y SU-217 de 2019.

partes, pronunciadas en escenarios disimiles al que aquí nos ocupa, por tanto, no resultan aplicables al caso particular.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

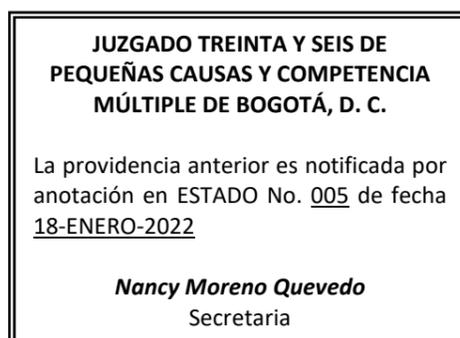
Primero: Denegar la solicitud de ilegalidad incoada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c873d62d33df10a98c964e035dd03aee2fe2c8c1bebdb441147f35bb6547e02d**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00147-00

Para resolver la solicitud incoada por el apoderado del demandado el 26 de noviembre de 2021, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir con la ejecución, proveído en el cual se resolvió la solicitud que entorno al mismo tema elevó con anterioridad.

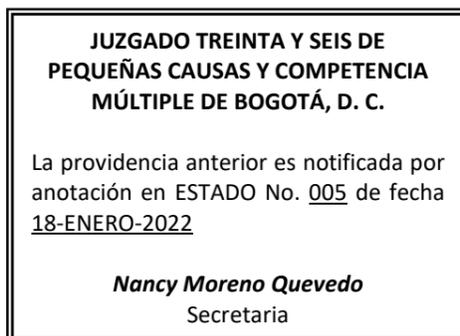
Se insiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la codificación procesal, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (numeral 1), ahora, si lo que intenta controvertir es el monto establecido como agencias en derecho, para ello deberá proceder conforme lo prevé la disposición rectora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 5e3795d8048fe6406cc977b8001c70854a699848c94e6fc5854326e9eb2ee6dc

Documento generado en 17/01/2022 07:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., diecisiete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01714-00

Deniégase la corrección solicitada por la apoderada de la entidad demandante el pasado 7 de diciembre, como quiera que de la revisión del asunto no se advierte error y/o inconsistencia que deba ser subsnada.

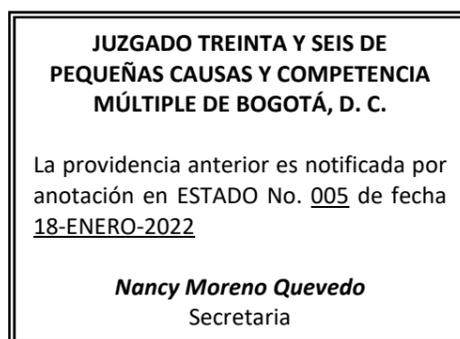
Nótese, la orden de apremio ejecutivo se dictó a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, quien acreditó ser legítima tenedora del instrumento base del recaudo en virtud del endoso en propiedad y sin responsabilidad que en su favor realizó el Banco Caja Social.

No obstante, si resulta importante, para efectos del registro de la medida cautelar decretada, aclarar al Registrador de Instrumentos Públicos que la firma demandante es actual titular de la garantía hipotecaria constituida sobre el predio, en razón a la cesión efectuada por la acreedora inicial. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2be62cd9d4cbf8c50d037f8f2fabd787894b85a46c7d5bc3d91e9f216897e4**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>